



MUNICIPALIDAD DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 157 -2007-MDL/GM  
Expediente N° 04646-2007  
Lince, 23 AGO. 2007

**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:** El Informe N° 240-2007-MDL/OAJ de fecha 22 de agosto de 2007, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 25.Jun.2007 don Alexander Leoni Condezo Casasola y doña Eudomila Clorinda Trinidad Huaman de Condezo interponen recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000384-2007-MDL/GDU de fecha 01.Jun.2007, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, los administrados impugnantes manifiestan que ellos no tienen que dar explicación, ni detalle alguno a personas ajenas a la relación contribuyente-municipalidad, toda vez que como bien afirman "solo se someten a la fiscalización de las autoridades correspondientes", es así que en el caso de una construcción y de la apertura de un establecimiento comercial, la autoridad correspondiente indudablemente es la municipalidad de la jurisdicción donde se ejecuta la obra y/o se desarrolla el negocio u actividad comercial.

Que, los administrados así mismo refieren que no ha existido un debido procedimiento administrativo, violándose su derecho constitucional al debido proceso, argumentado dicha versión en que desde el principio les sorprendió que haya tenido eco ante las autoridades municipales, las versiones de doña Elia Luz Velásquez Viuda de Gayoso quien propala una serie de afirmaciones que carecen de sustento técnico.

Que, finalmente los impugnantes se ratifican en la certeza de sus descargos presentados oportunamente, así como en el Informe Técnico y los Cálculos Sísmicos de los desplazamientos del Tanque Elevado, con lo que técnicamente prueban que dicha construcción no representa ningún peligro estructural.

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa".

Que, en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que:

*"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".*

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los **administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, siendo que en el presente caso los administrados





MUNICIPALIDAD DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 157 -2007-MDL/GM**  
Expediente N° 04646-2007  
Lince, 23 AGO. 2007

impugnantes han sido notificados con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y ellos han impulsado el proceso administrativo presentado los escritos pertinentes adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo.

Que, en cuanto al cuestionamiento de fondo, es de tenerse en consideración de que la Jefatura de Obras mediante Memorandum N° 015-2007-MDL-GDU-JOPU, de fecha 15.Mar.2007 establece que los administrados impugnantes contaban con la Licencia de Obra N° 028-2005-MDL-GDU-JOPU, para efectuar la remodelación, ampliación y modificación de cuatro pisos con tanque elevado, pero es de tenerse en consideración de que luego de la inspección efectuada por dicha Jefatura, se constató que la estructura del tanque ha sido ampliada en dos niveles, elevando su altura en aproximadamente 5 metros, y que dicha obra sido ejecutada sin la respectiva Licencia de Obra, así como sin la presentación de planos estructurales de la misma, que acrediten un diseño estructural adecuado para su comportamiento en la eventualidad de un sismo.

Que, asimismo, se indica en el documento antes precitado, que la edificación de la Licencia aprobada para una edificación de 4 pisos mas tanque elevado, al incrementarse la altura del nivel del tanque elevado hace suponer una futura ampliación de dos niveles, situación que debió preverse con un adecuado estudio de mecánica de suelos según lo establecido en la Norma E-050 artículo 3.1.C del Reglamento Nacional de Edificaciones, previo a la ejecución de la misma. Precisándose que este tipo de estructura en particular tiene el problema de concentración de masa en gran altura, y como se sabe la magnitud de la fuerza sísmica está directamente relacionada con la cantidad de masa involucrada, así como la altura de ésta con respecto al nivel del suelo, y de no garantizarse la rigidez suficiente en esta estructura, podrían, ante un eventual sismo generarse desplazamientos laterales excesivos en la misma, que ocasionarían daños estructurales y afectarían la estabilidad de la estructura, concluyéndose que esta situación implica que para la ejecución se han incumplido las Normas Técnicas de Edificaciones E-050 Suelos y Cimentaciones, E-030 Diseño Sismorresistente y E-060 Concreto Armado así como la Ley N° 27157.

Que, mediante Informe N° 090-2007-MDL/GDU, de fecha 20.Ago.2007, la Gerencia de Desarrollo Urbano da cuenta que con relación al escrito presentado por los administrados impugnantes cumple con informar que el sustento del recurrentes no desvirtúa el hecho de que hasta la fecha se encuentra incurso en la sanción impuesta (demolición de la construcción sobreelevada de un tanque) mediante la Resolución Gerencial N° 228-2007-MDL-GDU, de fecha 23.Abr.2007, por cuanto si bien es cierto que el administrado ha iniciado un trámite avocado a la consecución de una Licencia, hasta la fecha no ha sido emitido ni otorgado dicho acto administrativo autorizativo.

Asimismo se indica en el precitado informe, que el hecho de que el recurrente cuente con dictámenes aprobados de las Comisiones Evaluadoras en las especialidades de arquitectura, estructuras e instalaciones eléctricas, no significa que cuente con licencia; y además, erróneamente ha sostenido que también ha sido aprobado su proyecto de instalaciones sanitarias, puesto que en este último dictamen (que es el dictamen N° 2, ya que en el dictamen N° 1 fue aprobado con observaciones) fue desaprobado con fecha 06.Ago.2007.





MUNICIPALIDAD DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°157 -2007-MDL/GM**  
Expediente N° 04646-2007  
Lince, **23 AGO. 2007**

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe del Visto; y en ejercicio de las facultades delegadas por Resolución de Alcaldía N° 110-2007-ALC-MDL de fecha 29.Mar.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados Alexander Leonni Condezo Casasola y doña Eudomila Clorinda Trinidad Huaman de Condezo; en consecuencia, ratifíquese en todos sus alcances el contenido de la Resolución Gerencial N° 228-2007-MDL-GDU, de fecha 23.Abr.2007 por las razones expuestas en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano, el cumplimiento de la presente resolución y a la Jefatura de Trámite Documentario su notificación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN CARLOS LEONARTE VARGAS**  
GERENTE MUNICIPAL

